



RESOLUCIÓN No 0357 DE 2020
(17 FEB 2020)

**"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL,
SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las
funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley
1333 del 21 de julio de 2009 y decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto de trámite No. 088 del 2 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, en atención a las estimaciones realizadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) sobre la inminente llegada del fenómeno del niño y de los posibles impactos relacionados con escasez hídrica, y en cumplimiento de las funciones de la Corporación y los compromisos relacionados con los controles del Uso del Recurso Hídrico y el debido seguimiento al cumplimiento de la Resolución No 00035 del 7 de Enero, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira y se dictan otras disposiciones, ordenó a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de visitas de control al uso del Recurso hídrico en Los Municipios de Distracción, Fonseca y Barrancas.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 10 de febrero de 2015, a varios predios, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.192 del 19 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...)

Desarrollo o reseña de los principales temas abordados:

En cumplimiento al objeto de la comisión y según auto de trámite No.088 del 2 de febrero de 2015, se adelantó la visita de inspección ocular en la zona rural y agrícola de los Municipio de Fonseca, Barrancas y Distracción, pudiéndose apreciar que en la fecha, se encontraron tierras sembradas, preparadas y otras en plena preparación para el establecimiento de cultivo de arroz, según relación que a continuación se detallan:

IT	AGRICULTOR	FINCA	VEREDA	HECTAREAS	CORDENADAS	OBS.
1	JULIAN BRITO	SAN AGUSTIN	SAN AGUSTIN	1	N: 10°55'30.6" W:072°48'12.0"	Sembradas
2	LUIS PITRE	LA LIDIA	LAS IGUANAS	8	N: 10°52'38.5" W:072°51'26.1"	Preparando
3	OSWALDO RODRIGUEZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	5	N:10°52'31.9 W:072°51'32.0"	Sembrado
4	SANTIAGO PEREZ	LA LIDIA	LAS IGUANAS	7	N:10°52'36.9" W:072°51'40.1"	Preparando

0357

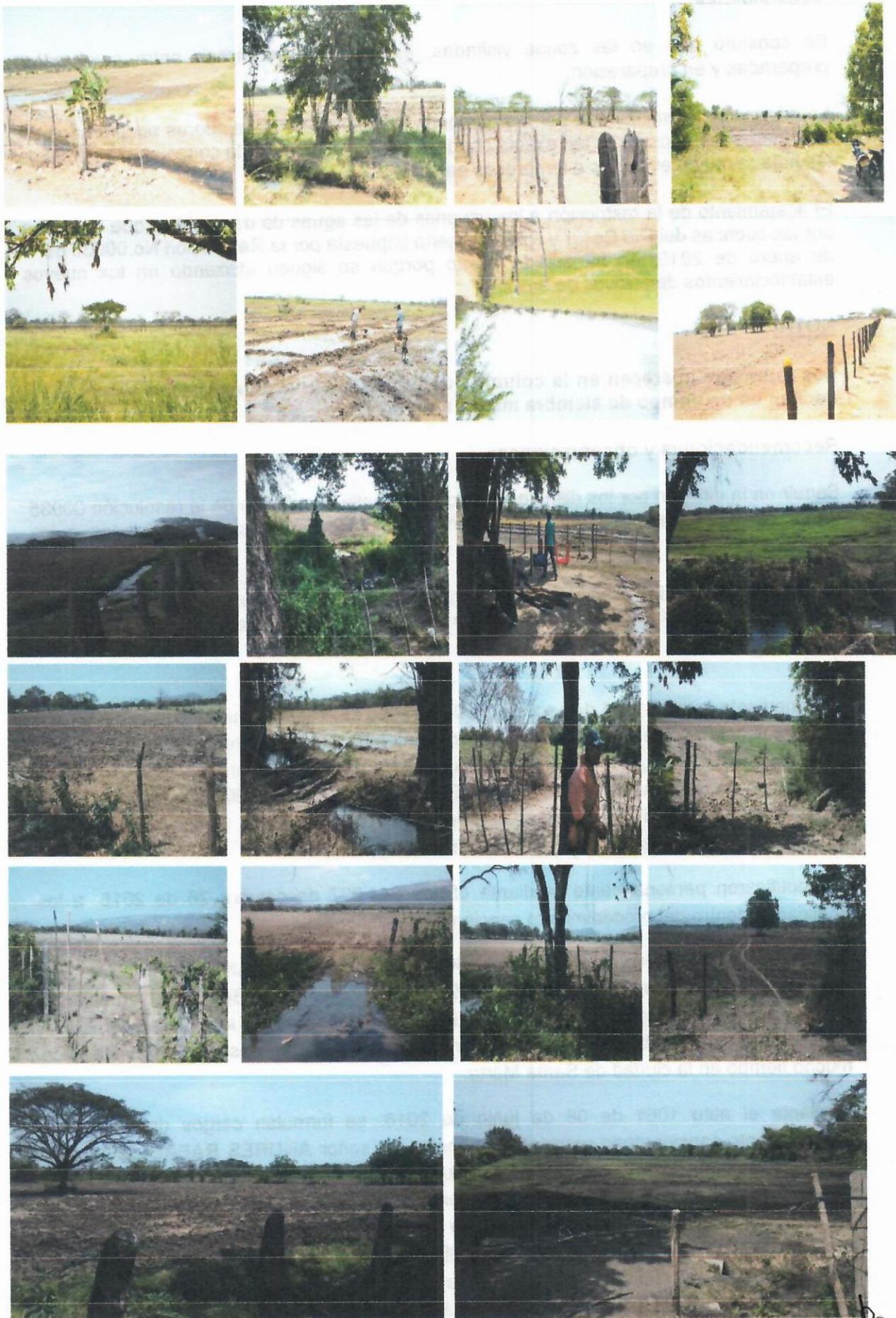
5	LUIS MENDOZA	LAS IGUANAS	LAS IGUANAS	3	N:10°51'52.0" W:072°51'09.5"	Preparando
6	DARIO MURILLO	CAMPO ALEGRE	CARDONAL	30	N:10°53'02.6" W:072°52'42.0"	Preparando
7	?	?	CARDONAL	4	N:10°51'26.0" W:072°52'00.4"	Preparando
8	SANTIAGO PEREZ	CONCHAJON	CARDONAL	7	N:10°52'35.5" W:072°51'51.2"	Preparando
9	RODRIGO PACHECO	CONCHAJON	CARDONAL	4	N:10°52'30.2" W:072°51'54.3"	Preparando
10	CARLOS JULIO OROZCO Y ANDRES SALINAS	EL CAZON	EL PARAISO	2	N:10°51'25.4" W:072°54'07.1"	Preparando
11	EL CHONGO	LA LUCHA	EL PARAISO	4	N:10°52'07.06" W:072°54'01.2"	Sembradas
12	ALVARO MOLINA	LA LUCHA	EL PARAISO	3	N:10°51'58.7" W:072°54'06.8"	Preparada
13	HERNANDO CAICEDO (PINA)	DISTRACCION	DISTRACCION	3	N:10°53'33.7" W:072°53'14.6"	Preparando
14	GUILLERMO ROJAS	LA CURVA	FONSECA	3	N:10°53'28.1" W:072°52'07.7"	Preparando
15	FUGALVIZ FERNANDEZ	LA ESPERANZA	EL HATICO	3	N:10°54'33.1" W:072°51'20.5"	Preparando
16	FAMILIA EUTROPIO SOLANO	?	EL HATICO	4	N:10°54'42.9" W:072°51'16.5"	Sembrado
17	AROLDO PEREZ	LA ESTRELLA	EL HATICO	4	N:10°55'11.1" W:072°50'51.0"	Preparadas
18	LUIS CORTES	SANTA FE	EL HATICO	4	N:10°55'15.7" W:072°50'39.8"	Preparando
19	HERNAN PARODI	SANTA FE	EL HATICO	1	N:10°55'08.6" W:072°50'00.8"	Sembrado
20	GENARO ORTIZ	SANTA FE	EL HATICO	6	N:10°55'07.3" W:072°50'00.6"	Preparando
21	ALBINA FIGUEROA SOLANO	SANTA FE	EL HATICO	10	N:10°55'15.4" W:072°49'56.5"	Preparando
22	AMAURY SOLANO	LA LAGUNA	EL HATICO	10	N: 10°55'18.3" W:072°51'11.0"	Preparando
23	ANDRES SOLANO	LA ESTRELLA	EL HATICO	2	N:10°55'24.1" W:072°51'10.3"	Sembrado
24	YOBALDO BRITO	EL LUCERO	EL HATICO	6	N:10°55'31.4" W:072°50'46.6"	Preparando
25	FANOR MARTINEZ	CAMITO	EL HATICO	3	N:10°55'58.5" W:072°50'33.3"	Preparando
26	ENEL SIERRA	EL CANAL	EL HATICO	4	N:10°54'49.0" W:072°51'58.1"	Sembradas
TOTAL				141		

EVIDENCIAS Orden horizontal al Item.





CorpoGuajira



10

Conclusiones:

Se constató que en las zonas visitadas, existen 141 hectáreas entre sembradas, preparadas y en preparación.

La información suministrada por las personas transeúntes y trabajadores encontrados en los lugares visitados no es tan exacta obedeciendo a que ellos no la conocían y además se les notaba muy prevenidos o temerosos para decirlas.

El acatamiento de la restricción a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por las cuencas del Río Cesar y Río Ranchería impuesta por la Resolución No.00035 del 7 de enero de 2015, no ha surtido efecto porque se siguen utilizando en los nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

NOTA:

Los lotes que aparecen en la columna de OBS. (Observaciones) como sembrados, oscilan en un tiempo de siembra menor a un mes.

Recomendaciones y observaciones:

Seguir en la difusión por los distintos medios de amplia circulación de la resolución 00035 del 7 de enero de 2015, así como también las prevenciones personalizadas a los agricultores.

Se debe analizar la posibilidad de que los agricultores de arroz se inscriban en una entidad para poder tener información estadística de este gremio que genera mucha actividad.

(...)

Que mediante auto Nº 1031 de septiembre 09 de 2015 se ordenó el inicio de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero: en contra de los señores **ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía Número 5.158.754 expedida en Fonseca Y **ROSA AURA ARGUELLES HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía Número 5.158.754 expedida en Fonseca con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de normas ambiental.

Se notificaron personalmente mediante oficios 344.327 de octubre 26 de 2015, a los implicados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante versión libre el señor JOSE RAMON HERNANDEZ ARGUELLES, identificado con cedula de ciudadanía No 79.720.402 expedida en Bogotá D.C. manifestó que existían error de referencia en el informe técnico ya que la señora ROSAURA ARGUELLES, no era la propietaria de la finca la "estrella" y que esta señora vivía hace mucho tiempo en la ciudad de Santa Marta.

Mediante el auto 1061 de 08 de junio de 2016, se formulan cargos dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía Número 5.158.754 expedida en Fonseca por el **Cargo Uno**: por el incumplimiento de la resolución No 00035 del 07 de enero de 2015 por el cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el departamento de la guajira y se dictan otras disposiciones" para el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz. Por parte del propietario del predio denominado hato de la huerta, ubicado en el área rural del Municipio de Fonseca.

Cargo Dos: por la violación a la norma descrita en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.9.1. Referente a que las personas naturales o jurídicas y las entidades

gubernamentales que deseen aprovechar aguas usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren solicitar permiso de concesión para lo cual deberá dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente. Y la obligación de que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para fines descritos en el artículo en mención, descrito en el artículo 2.2.3.2.7.1. Del mismo decreto.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductancia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No 1259 de 04 de diciembre 2017, por el cual se da el termino de diez (10) días de traslado para alegar al investigado ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 expedida en Fonseca.

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del río Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que Se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.7.1. Dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiera concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación Térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación Minera y Tratamiento de Minerales
- g) Exploración petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación Hidroeléctrica;
- j) Generación Cinética Directa;
- k) Flotación de Maderas;
- l) Transporte de Minerales y Sustancias Toxicas;
- m) Agricultura y Pesca;
- n) Recreación y Deportes;
- o) Usos Medicinales, y
- p) Otros Usos Similares.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargas por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer la sanción.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud



humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, la acción cometida por el señor ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 expedida en Fonseca, violando así las disposiciones de la Resolución 0035 del 7 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

Que el **PARAGRAFO SEGUNDO:** de la Resolución No. 0035 del 7 de enero de 2015 se establece que se entenderán por nuevos cultivos de arroz, las actividades que desde la preparación del suelo se hayan realizado a la fecha para el mismo, y que en el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución en comento también se establece que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, supervisará y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto dicha Resolución, así como controles más severos frente a las concesiones y su estado de actualización, legalización y pago para regular actualmente del sector agro en este territorio

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, Que la información constatada y manifestada en el informe 344.192 de fecha 10/02/2015, se constituye para esta Corporación en prueba suficiente y demostrativa de la infracción, así como de la violación de la normatividad ambiental vigente, encontrándose probada la misma por parte de la señora ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 expedida en Fonseca, lo que lo hace merecedor a una sanción según las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

CALIFICACION Y SANCION

Una vez analizados los argumentos técnicos y jurídicos que reposan en el expediente objeto de esta providencia, y conforme a las pruebas que obran en el mismo, corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el señor ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 expedida en Fonseca, al incumplir con las restricciones sobre el uso del recurso hídrico, por lo que se califica como una falta grave.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así, para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en este orden de ideas es pertinente analizar algunos factores a tener en cuenta, conforme a las disposiciones de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida

por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL hoy MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: se relaciona el informe de tasación radicado 0005 de septiembre 13 de 2019.

METODLOGIA APPLICADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- **BENEFICIO ILÍCITO**

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso debido a que en los Informes Técnicos N° 344.192 – 370.376 se registran un área aproximada de 2 hectáreas sembradas de cultivo de arroz, es decir no se cuantificó con exactitud, no se tendrá en cuenta para esta tasación el cálculo de este criterio.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del permiso de Concesión de Agua Superficial, por tanto, se estima en \$ 349.420, Valor de Liquidación de la Evaluación del Permiso Concesión de Agua Superficial del Expediente 571/15.

Asimismo, el pago de las tasas de uso de agua, la cual no será tenida en cuenta, ya que su cálculo depende del caudal otorgado en el respectivo permiso.
Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$349.420
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible, que es el incumplimiento de la Resolución N°00035 del 7 de enero de 2015, por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la cuenca del Rio Cesar y Ranchería, se toma el valor de **Capacidad de Detección** alta = 0,50

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos dos (2) días debido a que se constató la infracción, correspondiente a las visitas de inspección ocular realizadas los días 10 de febrero de 2015 y 5 de mayo de 2016 registradas en los Informes Técnicos N°344.192 del 19 de marzo de 2015 y 370.376 del 6 de mayo de 2016.

- **GRADO DE AFECTACIÓN**

El uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la cuenca del Rio Cesar y Ranchería, se concreta como un **Riesgo**.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Agua y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con permiso de Concesión de Agua Superficial y que en ese momento estaba restringido el uso del recurso hídrico, la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%, por eso se estima en (12) para el agua y (1) para la biodiversidad.

Extensión: En el Informe Técnico se registra es un aproximado del área afectada, por tal razón se optó por calificar ambos recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Se estima que la afectación permanecería en el bien de protección menos de 6 meses, por lo tanto, la valoración es (1) para ambos recursos.

Reversibilidad: Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales es menor de un año, por tal razón la valoración en este atributo para los dos recursos es de (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental se puede lograr en un plazo menor a (6) meses, por lo tanto, su calificación para los recursos afectados es de (1).

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2015 (\$ 644.350), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

- **CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de riesgo, debido a que los cargos formulados se enfocan en la carencia del permiso para hacer uso del agua y por el incumplimiento a la restricción del uso y aprovechamiento del agua.

Agravantes: Para esta infracción aplican “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta” ya que se formularon (2) cargos.

“Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición” por el incumplimiento de la Resolución N° 0035 del 7 de enero de 2015 adoptada por CORPOGUAJIRA “Por la cual se restringe el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el Departamento de La Guajira” restringiendo a los usuarios de las aguas de uso público que discurren a la cuenca de Rio Cesar y Ranchería para el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

“Obtener provecho económico para sí o un tercero”. Por esta actividad el infractor obtendrá costos directos.

- **COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA**

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para las personas naturales, el Señor Andrés Rafael Solano Figueroa con cedula de ciudadanía N° 5'158.754 se realizó consulta en la página web del SISBEN, el cual se encuentra registrado https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx con un puntaje de (25,05) lo que corresponde según la consulta realizada en el portal virtual del SISBEN específicamente.

Que además, el Señor Solano aplica en los puntos de corte de programas sociales del SISBEN (Se adjuntan copia de la consulta), el cual entra en las áreas ubicadas en 14 Ciudades u otras cabeceras de SISBEN NIVEL 1.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

0357

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por el Señor Andrés Rafael Solano Figueroa se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 2.606.633 de pesos M/C.
(sic)

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar al señor ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 expedida en Fonseca, es responsable de infringir lo dispuesto en el “POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 expedida en Fonseca, con la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES \$ 2.606.633 PESOS M/C. por la violación de la resolución 0035 de 2015. “POR LA CUAL SE RESTRINGE EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, restringió a los usuarios de las aguas de uso público que discurren por la Cuenca de Rio Cesar y Cuenca del rio Ranchería en el Departamento de La Guajira, el uso y consumo de agua para nuevos establecimientos de cultivos de arroz.

PARAGRAFO SEGUNDO: el pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho termino sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo a la señora ANDRES RAFAEL SOLANO FIGUEROA, identificado con cedula de ciudadanía No 5.158.754 expedida en Fonseca o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.





0357

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

17 FEB 2020.

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: E. Freile
Aprobó: J. Barros